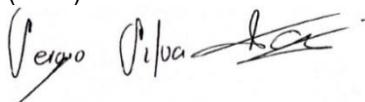


Radicado N°: 686554089001-2018-00095-00  
Proceso: SERVIDUMBRE  
Demandante: DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ ALFONSO ULLOA BALBUENA LELIO COY OBANDO  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ACEVEDO AMINTA BARAJAS DELGADO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada presentado el día 25 de julio de 2018, a través del cual pretende se declare la nulidad del auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual este Estrado Judicial admite la demanda y en consecuencia se ordene correr traslado de la misma a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar y excepcionar.

### ANTECEDENTES

DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ, ALFONSO ULLOA BALBUENA y LELIO COY OBANDO quienes por intermedio de apoderado judicial promovió demanda de imposición de servidumbre de transito contra VICTOR MANUEL ACEVEDO AMINTA BARAJAS DELGADO; en la cual pretende imponer servidumbre de transito sobre el predio EL TRIUNFO propiedad de los demandados y en favor de los predios FINCA LA BRISA, FINCA VILLA DEL CARMEN y FINCA MARAÑONES, al cual ha de consistir en una servidumbre de tránsito a partir de la vía nacional la LIZAMA / san Alberto, ubicada a 300 metros después del peaje la Gómez hasta donde concurre la colindancia del señor ALFONSO ULLOA BALBUENA y DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ en una longitud de 681.95metros y un ancho de vía de 7 metros atravesando el predio EL TRIUNFO, que se ordene su registro ante la ORIP de Barrancabermeja, que se ordene su registro ante la correspondiente ORIP; que se declare que los demandantes no están obligados a reconocer suma alguna a los demandados en virtud de la servidumbre que se imponga por tratarse de una servidumbre legar constituida de común acuerdo con los mismos demandados desde hace más de trece 13 años.

A continuación procede el Despacho en su evaluación a la inadmisión de la demanda por considerar que no se encuentra ajustada a los requisitos legales por lo cual se inadmite por auto del 19 de abril de 2018 y se le concede el termino de cinco días para que subsane, el 25 de abril se llega escrito por parte del accionante por medio del cual incoa subsanación del libelo; procediendo el despacho al encontrar subsanadas las falencias inicialmente advertidas por el despacho a proferir auto admisorio de la demanda, calendado de fecha 17 de mayo de 2018, en el cual se advierte procedente seguir el curso del proceso especial de pertenencia conforme el artículo 376 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordena en el ordinal segundo notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso disponiendo el término del traslado de diez (10) días siguientes a la notificación.

En cuanto al ordinal tercero del mismo proveído se dispuso dársele al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. Finalmente se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio sirviente 303-66485 y dominante 303-74944.

Posteriormente el día dos de agosto de 2018 se recibe memorial por parte del apoderado accionante mediante el cual allega los resultados de la remisión por correo certificado 4-72 de la citación a notificación personal y notificación por aviso del demandado, la primera del 31 de mayo de esa anualidad y la segunda del 13 de junio de mismo año.

El día 25 de julio de 2018, se radica escrito de poder, donde los accionados otorgan mandato judicial a profesional en derecho acompañado de incidente de nulidad y quien presenta posteriormente escrito de contestación de la demanda, escrito de excepciones previas y demanda de reconvención de fecha 30 de julio de 2018.

### **DE LA NULIDAD**

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandada atacó el día 25 de julio de 2018 el auto admisorio proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término del traslado ordenado en el mismo proveído recurrido por la accionada, quien alega como fundamento de la nulidad perseguida “el hecho de haber pretermitido los termino de los que disponen los demandados para contestar y excepcionar, puesto que su despacho concede 10 días, cuando lo correcto son 20 días”.

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso establece “el proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos”

“6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar el recurso o descorrer su traslado”

Manifiesta la parte recurrente que en el proveído atacado en la parte motiva del mismo el Despacho dispuso que el trámite del presente asunto se debía dar de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, que dicho artículo corresponde a las disposiciones especiales del capítulo II del Libro Tercero, sección primera destinados para los procesos declarativos verbales a los que se les aplica los artículos 368 y s.s, que sin embargo en la parte resolutive del auto recurrido se ordenó seguir el procedimiento contemplado en el artículo 390 y s.s el cual corresponde al proceso verbal sumario

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código General Del Proceso contempla conforme lo ha dispuesto el legislador, el trámite del proceso verbal para todos los asuntos contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, dichos procesos se adelantaran de conformidad con las disposiciones reguladas en los articulo 368 y S.S; mientras que de otra parte conforme el estatuto procesal vigente en aquellos asuntos en los cuales la cuantía no logre sobre pasar la mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 23 inciso segundo esto es aquellos que versen respecto de pretensiones patrimoniales que no sobrepasen el equivalente a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes; se deberá tramitar por la vía del proceso verbal sumario conforme lo dispone el artículo 390 del compendio procesal vigente.

Ahora bien, respecto del proceso especial de servidumbre, no puede entenderse como parece hacerlo la Togada recurrente, que por el hecho de encontrarse dentro del capítulo II del título Primero, a continuación de los procesos verbales; en el capítulo II siendo este un proceso especial regulado en el artículo 376, corresponda su trámite única y exclusivamente al trámite del proceso verbal sin distinción de los demás parámetros como lo es su propio trámite especial así como la determinación de la cuantía el cual según la regla contemplada en el artículo 26 ibid, numeral 7º, en

los procesos de servidumbre se determinara por el avalúo catastral del predio sirviente norma que debe ser interpretada íntegramente junto con el artículo 23 inciso segundo el cual ha definido claramente y sin lugar a interpretaciones la determinación de la mínima cuantía en aquellas pretensiones que no excedan el valor equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas en el asunto de marras, adicionalmente la competencia del juez de conocimiento ha de determinarse por el factor territorial y el objetivo, en cuanto al primero respecta de la ubicación de los predios los cuales se encuentran ubicados conforme los certificados de folio de matrícula inmobiliarios de la ORIP de Barrancabermeja en el Municipio de Sabana de Torres, vereda La Gómez, y de otra parte el segundo hace referencia a la cuantía y como ya se advirtiera en precedencia; aquella en los procesos de servidumbre conforme a la regla del artículo 26 numeral 7° en los procesos que versen respecto de servidumbres se determinara conforme al avalúo catastral del predio sirviente.

Del compendio procesal se evidencia dentro de los documentos arrimados con el libelo introductorio el avalúo catastral del predio sirviente respecto del cual se pretende imponer la servidumbre de tránsito en favor del predio dominante, su avalúo no supera el valor establecido como mínima cuantía; razón por la cual atendiendo el factor objetivo en tratándose de un proceso especial de servidumbre de mínima cuantía, corresponde al despacho darle el tramite previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 390 ibid por tratarse de un proceso de mínima cuantía dársele el trámite del proceso verbal sumario como ciertamente se efectuó en el auto del 17 de mayo de 2018 que admitió la demanda y ordeno correr traslado de la misma como sus anexos por el termino de 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

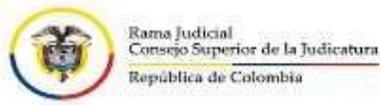
### RESUELVE

**PRIMERO:** declarar **INFUNDADA** la nulidad incoada contra el auto del 17 de mayo de 2018 que admitió la demanda de la referencia y ordeno dársele el tramite al presente asunto de los procesos verbales sumarios consagrado en el artículo 390 del CGP, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**